

LA.
108821

Señores:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL
(REPARTO)**

Secretaría Sala Penal

E.S.D.

2020ENE21 8:52AM Rbdo

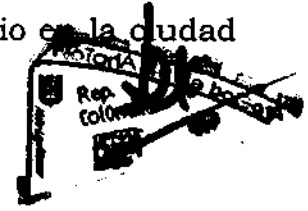
Ref.	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante :	JOSÉ ANTONIO AGUILAR BAEZ
Accionado:	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES - SALA PENAL Y JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)

Corte Suprema de Justicia
Luzmila G. J. J. J.
36 Feb
10d.

JOSÉ ANTONIO AGUILAR BAEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79238492 de Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, obrando en nombre propio y condenado como tercero civilmente responsable, acudo ante usted, para solicitar mediante la presente acción de tutela, la protección de los derechos al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia, el cual ha sido vulnerado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá (Boyacá) y por el Tribunal Superior de Manizales - Sala Penal, conforme a las decisiones adoptadas dentro del proceso con radicado CUI. 15572-61-03-198-2008-80469, en el que se condenó al señor Mauricio Fajardo Flórez por la conducta de homicidio culposo y en el cual se me condenó como deudor solidario dentro del proceso de Incidente de Reparación Integral.

I. LAS PARTES

ACCIONANTE: JOSÉ ANTONIO AGUILAR BAEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79238492 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad



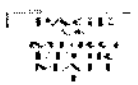
REPARTO

de Bogotá, en la carrera 24f No. 17-53 sur y con correo electrónico joseantonioagba@gmail.com

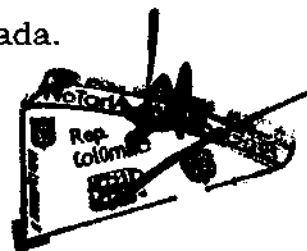
ACCIONADOS: **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ (BOYACÁ)** ubicado en la Calle 11 No. 3ª-16, Palacio Municipal de Puerto Boyacá; y **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES - SALA PENAL** ubicado en la carrera 23 No. 21-48, Palacio de Justicia de Manizales.

II. HECHOS

- 1. El 15 de mayo del 2008, en el kilómetro 108 más 400 de la vía troncal Magdalena Medio que del corregimiento de Puerto Serviez conduce al municipio de Puerto Boyacá, sobre las 4:00 am, el vehículo conducido por el señor **Mauricio Fajardo Flórez** de clase tractocamión se volcó ocasionando con ello el deceso de los señores **Argemiro Hincapié Henao, Álvaro Antonio González y Carlos Alberto Pulido.**
- 2. Como consecuencia de ello, ante el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá - Boyacá, se adelantó contra el señor Mauricio Fajardo Flórez un proceso de carácter penal por la conducta de Homicidio Culposo en concurso homogéneo bajo el radicado CUI. 2008-80469.
- 3. Dentro de la actuación penal se realizaron las siguientes audiencias:
 - Audiencia de Formulación de Imputación: 7 de septiembre del 2010 - Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Puerto Boyacá.



- Audiencia de Formulación de Acusación: 7 de julio y 30 de agosto del 2011 - Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá.
 - Audiencia Preparatoria: 18 de enero de 2012 – Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá.
 - Audiencia de Juicio Oral: 14 de marzo y 7 de septiembre de 2012 – Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá.
 - Lectura de Fallo de 1ra instancia: 26 de noviembre de 2012 - Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá.
4. Finalizada la actuación el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, declaró penalmente responsable al señor Mauricio Fajardo Flórez, por la conducta de Homicidio culposo en concurso homogéneo. Contra dicha decisión el defensor del condenado interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales – Sala Penal el 22 de octubre de 2013, en la que se confirmó la decisión adoptada por el a quo. Por último, se interpuso recurso extraordinario de Casación el cual fue resuelto el 21 de enero de 2014 por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en el que se inadmitió el mismo.
5. Una vez en firme el fallo de primera instancia, se presentó escrito de apertura de Incidente de Reparación Integral, acto seguido ante los Juzgados de categoría Circuito (Penal y Promiscuo) de Puerto Boyacá se adelantaron las respectivas audiencias los días 15 de agosto de 2014, 2 de octubre de 2015, 28 de julio de 2016, 4 de septiembre de 2017 y 19 de febrero, 6 de septiembre y 30 de noviembre de 2018, profiriéndose la respectiva decisión en la última fecha señalada.

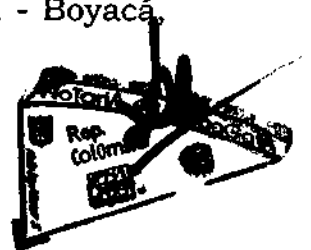


- A
6. El 30 de noviembre de 2018 se profirió decisión de Incidente de Reparación Integral por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, a través de la cual se condenó a la empresa Transquintero LTDA y a los señores Mauricio Fajardo Flórez y José Antonio Aguilar a pagar solidariamente el valor de la indemnización a cada una de las víctimas. Contra dicho fallo, se interpuso por parte del abogado de la empresa Transquintero LTDA y de los abogados de Mauricio Fajardo Flórez y José Antonio Aguilar Báez el respectivo recurso de apelación.
 7. El 30 de septiembre de 2019 se profirió sentencia de segunda instancia de Incidente de Reparación Integral por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales - Sala Penal, en la que decidió modificar el valor a pagar con relación al lucro cesante, disminuyéndolo en 25% con base en la concurrencia de culpas. Frente a los demás puntos mantuvo incólume la decisión del a quo. Por último, el ad quem señaló que contra la decisión proferida no procedía el recurso extraordinario de Casación en base a la cuantía.

III. DERECHOS VULNERADOS

Yo José Antonio Aguilar Báez, considero vulnerados mis derechos al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia, debido a que el proceso penal adelantado contra Mauricio Fajardo Flórez afectó mis intereses, teniendo en cuenta que en el Incidente de Reparación Integral se me condenó a pagar solidariamente los daños producidos a las víctimas.

Con relación a la vulneración del derecho al Debido Proceso debemos tener en cuenta que el mismo se fundará teniendo en cuenta los yerros cometidos por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá - Boyacá,



5

debido a que no valoró en forma adecuada los testimonios practicados en juicio, desconociendo con ello las reglas de la sana crítica.

De otra parte, considero vulnerado mi derecho al Acceso a la Administración de Justicia, teniendo en cuenta que al momento de vincularme al Incidente de Reparación Integral, ya se había adoptado una decisión previa en la cual se vicio la decisión del Juez de conocimiento, debido a que la decisión de tomada en primera instancia se fundó en el fallo condenatorio proferido, resaltando que hay una mayor culpa por parte del conductor debido a que éste les ofreció un servicio de transporte a las víctimas. Por ello, creo que las decisiones adoptadas por el Juzgado y el Tribunal no se basaron en lo probado en las audiencias de Incidente de Reparación integral, sino en el fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá - Boyacá.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Frente a los problemas jurídicos expuestos, debemos tener presente que la acción de tutela es procedente contra providencias judiciales, cuando se vislumbra que existen fallas sustanciales en la decisión, las cuales son atribuibles a deficiencias probatorias dentro del proceso y las cuales han sido explicadas por parte de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una



acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.”¹

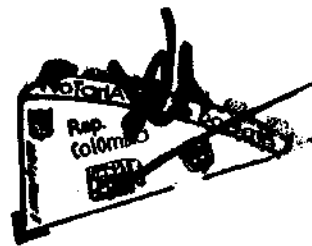
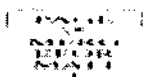
Ahora, con relación a lo establecido con base a la sana crítica, debemos referir lo que el máximo órgano en lo Constitucional ha citado:

“En cuanto al ámbito probatorio del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, esta corporación en sentencia T-973 de 2004, tras reiterar la ratio decidendi de la sentencia T-1306 de 2001, consideró que la facultad y la libertad de valoración de las pruebas por parte de los jueces, según la sana crítica, no constituye elemento suficiente ni válido si llega a desconocer la justicia material; de donde, una correcta administración de justicia supone: “(1º) Que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se incurra, (i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente. (2º) Que en el desarrollo de la sana crítica el juez se sujete a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, por ejemplo, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.”²

DEFECTO FÁCTICO

¹ Corte Constitucional – Sentencia T-117 de 2013

² Corte Constitucional – Sentencia T- 513 de 2011



Bajo lo expuesto, debemos señalar que el proceso penal adelantado y fallado por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, no valoró en debida forma los testimonios practicados dentro de la audiencia de juicio oral. En primer lugar, debemos tener en cuenta que OSCAR ÁNDRES SANCHEZ, ELIBERTO LEÓN MEJÍA y JHON JAIRO GARZÓN LÓPEZ, tenían la calidad de víctimas dentro de la actuación, por lo que sus testimonios debían valorarse de acuerdo con el interés que tenían en el proceso, teniendo en cuenta que a éstos (OSCAR ÁNDRES SANCHEZ, ELIBERTO LEÓN MEJÍA y JHON JAIRO GARZÓN LÓPEZ) dentro de la misma actuación penal, se les decretó la nulidad debido a que no interpusieron la querrela respectiva, ordenando que se remitiera la actuación a la Fiscalía Local correspondiente.

Sumado a ello, no resulta razonable las explicaciones dadas por OSCAR ÁNDRES SANCHEZ, ELIBERTO LEÓN MEJÍA y JHON JAIRO GARZÓN LÓPEZ, en las que adujeron que pagaron una suma de dinero de \$21.000 pesos m/cte. con la finalidad de que el conductor los llevara en el remolque. Frente a dicha situación, debemos resaltar que no es creíble, teniendo en cuenta que la multa que se impone por transportar personas en un tractocamión supera el valor de 1 millón de pesos m/cte., lo que permite vislumbrar que los testimonios de OSCAR ÁNDRES SANCHEZ, ELIBERTO LEÓN MEJÍA y JHON JAIRO GARZÓN LÓPEZ estaban dirigidos a afectar al conductor hoy condenado.

De otra parte, se resalta por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, que OSCAR ÁNDRES SANCHEZ, ELIBERTO LEÓN MEJÍA y JHON JAIRO GARZÓN LÓPEZ refirieron que el conductor se encontraba agotado; sin embargo, los mismos no pudieron haber verificado dicha circunstancia

1000000
1000000
1000000
1000000



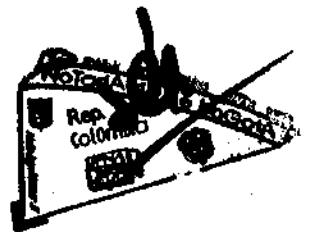
debido a que nunca hubo un contacto con el conductor como lo quisieron hacer ver, sino que como se refirió dentro del proceso y en los recursos presentados, dichas personas se subieron al tractocamión sin que el señor MAURICIO FAJARDO FLÓREZ pudiera observarlos.

Por último, se debe tener en cuenta que el agente de tránsito ELIBERTO PACHECO VÁSQUEZ, resalta que el volcamiento del remolque se dio como consecuencia del desprendimiento del cabezote con el tráiler del tractocamión, la cual se desprende del informe de accidente de tránsito que se basa en el relato de los testigos. Con relación a ello, debemos tener presente que las víctimas pusieron en riesgo su integridad al momento de subirse sin el permiso del conductor, ya que, de no haberse subido en el vehículo, ninguna de las víctimas hubiera resultado lesionada.

Es por ello, que los testimonios de las víctimas fueron la base para condenar a MAURICIO FAJARDO FLÓREZ, debido a que las mismas crearon una versión de la historia, en la que le pagaron al conductor, aun sabiendo que se habían subido sin que este las observara y al momento del accidente y en este juicio adujeron una narración de los hechos con el fin de inculpar al conductor, llevando con ello al error al de tránsito que realizó el informe y posteriormente al señor Juez.

Por lo expuesto anteriormente, se logra vislumbrar que el Juez fallador no valoró de forma adecuada los testimonios de las víctimas frente al condenado, lo que conlleva a que no se apreciaran bajo las normas de la sana crítica, vulnerando el derecho al Debido Proceso.

DEFECTO SUSTANTIVO



Ahora, la decisión referida en el párrafo anterior tuvo efectos dentro del Incidente de Reparación Integral en el que se dio por probado que el conductor cobro dicha suma de dinero a las víctimas, y que como se dijo no fue probada a través de testigos externos que pudieran constatar dicha situación. Con relación a lo anterior, debemos resaltar que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá baso su sentencia en la información que adujeron las víctimas en el proceso penal, dejando de lado las objeciones presentadas por los demás intervinientes, entre ellas, las hechas por mi abogada dentro de las audiencias de Incidente de Reparación Integral.

Ahora, en la decisión de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales – Sala Penal, se reconoció la concurrencia de culpas por parte de la víctima y del conductor, situación que no fue tenida en cuenta en su momento por parte del a quo; sin embargo, se le asignó mayor responsabilidad al conductor MAURICIO FAJARDO FLÓREZ de acuerdo a lo probado en el proceso penal, es decir, se fundamentó la responsabilidad de las partes en el hecho de que el señor MAURICIO FAJARDO FLÓREZ supuestamente recibió la suma de \$21.000 pesos m/cte. para transportar a las víctimas.

Frente a lo expuesto, debemos tener presente el punto de disenso aducido en toda la actuación penal, debido a que todos los recursos como se puede verificar dentro del proceso han estado direccionados a demostrar que las víctimas del accidente se subieron sin el permiso del conductor, situación que cambiaría totalmente las decisiones adoptadas, además de que dichas afirmaciones conllevaron a los Jueces a un error.



A handwritten signature in black ink is written over a rectangular stamp. The stamp contains some illegible text, possibly including the name 'Rep. ...' and a date or reference number.

Sumado a ello, en caso de tener en cuenta que supuestamente se le pagó dicha suma al conductor, debemos resaltar que la responsabilidad es totalmente compartida, es decir, un 50-50 debido a que las víctimas eran conscientes del riesgo que tomaron al subirse a un tractocamión, por lo que no se le puede asignar una mayor responsabilidad al conductor debido a que esto rompería dicho equilibrio, además de que en las audiencias de incidente no se pudieron realizar las intervenciones necesarias para poder demostrar la concurrencia de culpas, ya que el fundamento fáctico y jurídico del incidente se fundó en el fallo que condenó a MAURICIO FAJARDO FLÓREZ por el delito de Homicidio culposo.

Es por ello, que considero afectado mi derecho al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia, ya que el Incidente de Reparación Integral se dio con base a un fallo condenatorio previo, lo que sesgó la autonomía e imparcialidad de los Jueces que se pronunciaron sobre el presente asunto, los cuales no valoraron de forma adecuada la concurrencia de culpas de acuerdo a lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, resaltando que efectivamente dentro de las audiencias de Incidente de Reparación integral se hizo ver al a quo el grado de responsabilidad de la víctima.

Corolario con lo anterior, la disminución reconocida no obedece a lo demostrado por parte de los terceros civilmente responsables y el condenado, quienes dentro de toda la actuación lograron demostrar la responsabilidad que recaía sobre la persona víctima (occiso) al momento de subirse al tráiler del tractocamión.

En este momento, considero que en la decisión de Segunda Instancia del Incidente de Reparación Integral, debió haberse reconocido una



disminución de los daños morales de acuerdo a la concurrencia de culpas, porque lo que hicieron los falladores fue recargar la balanza a favor de las víctimas sin tener en cuenta que la conducta desplegada por el occiso fue voluntaria, decidiendo poner en riesgo su integridad y humanidad, por lo que también en esta se debió realizar una disminución.

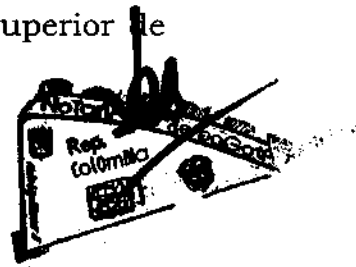
Por último, no se cuenta con otro mecanismo jurídico que permita verificar la presente situación, por lo que es por medio de la tutela que puedo acudir al resarcimiento de mis derechos, los cuales se han visto afectados con la indebida interpretación que les dieron los falladores a las pruebas practicadas dentro del proceso con CUI. 15572-61-03-198-2008-80469.

Ahora, debo resaltar, que yo JOSÉ ANTONIO AGUILAR BAEZ me encuentro legitimado en la presente reclamación debido a que las decisiones adoptadas en el Incidente de Reparación Integral afectan mis derechos ya que se me condenó con base a un error al que se llevó al fallador por parte de las víctimas.

Así mismo, el tiempo de interposición de la presente acción de tutela es razonable debido a que la última decisión fue proferida en el mes de septiembre de 2019, y teniendo en cuenta la vacancia, el tiempo de presentación de la presente no es mayor a 3 meses.

V. PRUEBAS

1. Cédula de ciudadanía del accionante JOSÉ ANTONIO AGUILAR BAEZ.
2. Sentencia de 2da instancia de Incidente de Reparación Integral proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal.



VI. SOLICITUD PROBATORIA ROGADA

1. Le solicito que a través de su Despacho, se solicite el expediente al Juzgado que vigila la pena con la finalidad de verificar los hechos narrados, para que se pueda realizar un pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

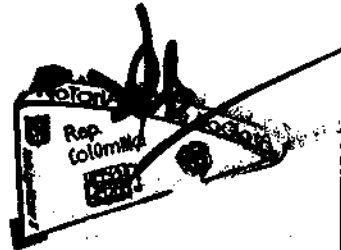
VII. PRETENSIONES

Con base en la argumentación jurídica solicito dejar sin efectos la sentencia de Incidente de Reparación Integral proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales; así mismo, decretar la nulidad de la actuación desde el acto procesal que se considere pertinente para que los Falladores se pronuncien de fondo sobre la disminución del lucro cesante y de los daños morales con base en la concurrencia de culpas, debido a que se debe pagar solo el 50% de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, con base a la valoración de los testimonios de las víctimas, la cual se debe hacer bajo los fundamentos de la sana crítica y entendiendo el interés que éstas tuvieron dentro del proceso. Lo anterior, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, debido a la vulneración de mi derecho al debido proceso.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

IX. ANEXOS

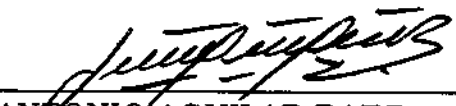


1. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
2. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

**CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:
JURAMENTO** Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

X. NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE: JOSÉ ANTONIO AGUILAR BAEZ, en la carrera 24f No.17-53 sur ubicada en Bogotá D.C. o en el correo electrónico joseantonioagba@gmail.com o gabrielsilvah@yahoo.com



JOSÉ ANTONIO AGUILAR BAEZ
Cédula de ciudadanía No. 79238492 de Bogotá D.C.